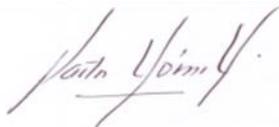


CONSTANCIA: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda ejecutiva de alimentos, formulada por CRISTOPHER CARDONA CORREA, contra él señor JUAN PABLO CARDONA FLOREZ. Pasa para proveer.

Manizales, marzo 25 de 2021



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 205

Radicado No. 2015-00280

Como títulos ejecutivos se arrimaron al expediente:

Copia auténtica del acta de conciliación número 648, celebrada por los señores MARGOTH LILIANA CORREA OSORIO en representación de LUISA FERNANDA CARDONA CORREA ante el ICBF el día 23 de octubre del 2003, en la cual se fijó una cuota alimentaria de noventa mil pesos mensuales \$90.000 a favor de la menor Luisa Fernanda Cardona Correa y a cargo del señor JUAN PABLO CARDONA FLÓREZ. El incremento anual acordado para dicha cuota fue conforme al aumento del salario mínimo mensual legal vigente. Copia de sentencia No. 11, proferida por este Juzgado, el día 1 de febrero del año 2016, aprobatoria del acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores MARGOTH LILIANA CORREA OSORIO en representación de LUISA FERNANDA CARDONA CORREA hoy CRISTOPHER CARDONA CORREA, y el señor JUAN PABLO CARDONA FLOREZ. Acuerdo celebrado en los siguientes términos:

"Que la suma adeudada hasta el día 31 de enero de 2016, asciende aproximadamente a cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00). Que con los títulos que se han pagado y el que se encuentra constituido en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho consideran abonada la suma de un millón de pesos \$1.00.000,00) a la deuda total. Que es su ánimo transigir la deuda hasta la fecha, en la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00), para ser pagados de la siguiente manera:

Continuar con el descuento por nómina del 35% del salario y las prestaciones sociales devengadas por el señor JUAN PABLO CARDONA FLOREZ, suma con la que se cancelará la cuota alimentaria a partir del mes de febrero de 2016, que para el presente año corresponde a ciento ochenta y siete mil pesos mensuales (\$187.000,00) mensuales, y el excedente se abonaría a la deuda de (\$3.000.000,00) y hasta el pago total de la obligación ejecutada."

Solicita la parte actora, se libre mandamiento de pago contra el señor JUAN PABLO CARDONA FLÓREZ y en favor de CRISTOPHER CARDONA CORREA por la siguientes sumas:

Por DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$12.460,776) correspondientes a las cuotas alimentarias y sus respectivos intereses moratorios causadas a partir de diciembre del 2016 y hasta febrero de 2021, así:

1. Por la cuota alimentaria adeudada del mes de diciembre del año 2016 por la suma de \$186.166.
2. Por 12 cuotas alimentarias adeudadas de los meses de enero a diciembre del año 2017 a razón C/U de \$199.197.
3. Por 12 cuotas alimentarias adeudadas de los meses de enero a diciembre del año 2018 a razón C/U de \$210.950.
4. Por 12 cuotas alimentarias adeudadas de los meses de enero a diciembre del año 2019 a razón C/U de \$223.607.
5. Por 12 cuotas alimentarias adeudadas de los meses de enero a diciembre del año 2020 a razón C/U de \$237.023.
6. Por 3 cuotas alimentarias adeudadas de los meses de enero a marzo del año 2021 por la suma de \$ 245.319.
7. Por los intereses de las sumas dejadas de cancelar correspondientes al 0.5% de las cuotas adeudadas, liquidados hasta el mes de marzo de 2021 en la suma de \$1.334.648.

Por el incumplimiento de pago de la deuda acordada, en sentencia del 1 de febrero de 2016 con radicado 2015-00280 y sus respectivos intereses moratorios, por un valor total de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS (\$ 2'946.025)** así:

1. Por el capital adeudado dos millones trescientos cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta pesos (\$ 2'347.430).
2. Por los intereses que han corrido de dicha obligación desde ese entonces, los cuales corresponden a quinientos noventa y ocho mil pesos quinientos noventa y cinco pesos (\$598.595).
3. Condenar al demandado JUAN PABLO CARDONA FLOREZ al pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y por los intereses sobre la totalidad de las sumas adeudadas hasta que se acredite el pago total, y, al pago de Costas Procesales y Agencias en Derecho, en caso de ser procedente.

Estudiada la demanda se advierte que ésta reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago, pero en la forma que este Despacho lo considere legal, de conformidad con el artículo 430 ibídem; pues del título ejecutivo

se deducen obligaciones expresas, claras y exigibles que constituye plena prueba en contra del ejecutado (artículo 422 del C.G.P.).

Se accede a la solicitud de medidas cautelares deprecadas, por considerarse pertinentes de conformidad con los arts. 129 de del Código de la Infancia y la Adolescencia y art. 598 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el señor JUAN PABLO CARDONA FLÓREZ y en favor de CRISTOPHER CARDONA CORREA por la siguientes sumas:

Por DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$12.460,776) correspondientes a las cuotas alimentarias y sus respectivos intereses moratorios causadas a partir de diciembre del 2016 y hasta febrero de 2021, así:

1. Por la cuota alimentaria adeudada del mes de diciembre del año 2016 por la suma de \$186.166.
2. Por 12 cuotas alimentarias adeudadas de los meses de enero a diciembre del año 2017 a razón C/U de \$199.197.
3. Por 12 cuotas alimentarias adeudadas de los meses de enero a diciembre del año 2018 a razón C/U de \$210.950.
4. Por 12 cuotas alimentarias adeudadas de los meses de enero a diciembre del año 2019 a razón C/U de \$223.607.
5. Por 12 cuotas alimentarias adeudadas de los meses de enero a diciembre del año 2020 a razón C/U de \$237.023.
6. Por 3 cuotas alimentarias adeudadas de los meses de enero a marzo del año 2021 por la suma de \$ 245.319.
7. Por los intereses de las sumas dejadas de cancelar correspondientes al 0.5% de las cuotas adeudadas, liquidados hasta el mes de marzo de 2021 en la suma de \$1.334.648.

Por el incumplimiento de pago de la deuda acordada, en sentencia del 1 de febrero de 2016 con radicado 2015-00280 y sus respectivos intereses moratorios, por un valor total de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS (\$ 2'946.025)** así:

1. Por el capital adeudado dos millones trescientos cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta pesos (\$ 2'347.430).

2. Por los intereses que han corrido de dicha obligación desde ese entonces, los cuales corresponden a quinientos noventa y ocho mil pesos quinientos noventa y cinco pesos (\$598.595).

3. Condenar al demandado JUAN PABLO CARDONA FLOREZ al pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y por los intereses sobre la totalidad de las sumas adeudadas hasta que se acredite el pago total, y, al pago de Costas Procesales y Agencias en Derecho, en caso de ser procedente.

Sobre la liquidación de intereses, costas, y gastos del proceso se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días, de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibídem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corren de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor JUAN PABLO CARDONA FLOREZ haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, como lo establece el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR las medidas previas solicitadas en la demanda:

- El EMBARGO Y RETENCIÓN del 40% del salario ordinario, primas legales y extra legales, vacaciones, Cesantías parciales o totales y los intereses a las Cesantías, así como cualquier emolumento que el demandado, JUAN PABLO CARDONA FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 75.097.982, percibe en cumplimiento de sus labores, los cuales desempeña actualmente en la empresa Servigas-Cintas y Lujos Ofíciense.
- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros o productos financieros que el demandado JUAN PABLO CARDONA FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 75.097.982, posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, así como cualquier otro producto financiero, en :
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:
attnclie@bancoagrario.gov.co
conotificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

- BANCO CAJA SOCIAL BSCS: contactenos@bancocajasocial.com.co
- BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co
- BANCOLOMBIA: gcian@bancolombia.com.co
- BANCO DE OCCIDENTE: eotero@bancodeoccidente.com.co
- BANCO POPULAR: presidencia@bancopopular.com.co
- BBVA: Adriana.valencia@bbvaganadero.com
- BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com
- BANCO FALABELLA: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co.
- BANCO AV VILLAS: angeljc@bancoavvillas.com.co
- BANCO DE LA REPUBLICA: DJ-NotificacionesJudiciales@banrep.gov.co
- Se oficiará a las entidades migratorias comunicando la restricción del país del señor JUAN PABLO CARDONA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 75.097.982, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 6º del art. 598 C.G.P. Ofíciense.

SEXTO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor CHRISTHOPER CARDONA CORREA por encontrarse en las circunstancias previstas en el art. 161 del C.G.P. y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la abogada TALIA VALERO MORA identificada con C.C. No. 1.053.863.815 estudiante adscrita al Consultorio jurídico de la Universidad de Caldas, para actuar en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA